

peca hurtando, peca aun más conservando sin necesidad lo hurtado. Como no haya alguna causa legítima que á juicio del Cónsistor autorice para diferir la restitución, no podrá diferirse sin culpa.

Quomodo comprende el modo de hacer la restitución. Acerca de esto punto debe tenerse en cuenta que en concurrencia de dos preceptos, se ha de estar siempre al más importante. Así es que entre el precepto de restituir y el precepto de no perder la honra ó de no contribuir á la ejecución de una cosa mala, es la de estar á lo segundo. Por esto la restitución ha de hacerse secretamente, y puede y debe diferirse cuando no pueda hacerse sino públicamente ó con deshonor del que la hace.

Tampoco debe hacerse la restitución cuando se sabe positivamente ó se teme con muy grave fundamento que el dinero que se dá se ha de destinar á la perpetración de un crimen.

Quo ordine manifiesta el orden que ha de seguirse en la restitución. Es evidente que las deudas más sagradas han de ser siempre las preferidas. Se consideran como más sagradas las más antiguas, las que más daño han ocasionado y las que con más urgencia exigen reparación.

La ley civil señalará el orden que juzgue más oportuno; la ley de la conciencia, pensando siempre en lo justo, debe exigir que se restituya:

1.º A los huérfanos y viudas á quienes con el hurto ó la defraudación, ó el homicidio, se haya sumido en la miseria.

2.º A las obras pías ó institutos religiosos.

3.º A las personas que se hallan relativamente en mayor necesidad.

4.º Si todas están igualmente necesitadas, debe preferirse, en el caso de que no sea posible restituir por completo, la deuda más antigua.

IV. Las causas que excusan de la restitución son:

1.º La voluntad del dueño.

2.º La ignorancia invencible.

3.º La impotencia física.

4.º La impotencia moral.

Excusa la voluntad del dueño cuando la misma persona perjudicada declara libremente que perdona la deuda y la ofensa. Si diga que solo perdona la

ofensa, subsiste la obligación de restituir.

También excusa la voluntad del dueño cuando se presume con grave fundamento que no quiera que se le indemnice en circunstancias dadas. Si una persona, v. g., tiene el temor de que embarguen sus bienes, claro es que mientras este temor subsista, no ha de querer el que se lo devuelva una finca, una casa, etc., que pueden aumentar la materia del embargo.

El que ha hurtado alguna propiedad inmueble á una Orden religiosa, claro es que debe conservarla y no restituir mientras subsistan las leyes desamortizadoras ó haya el peligro de que la finca en cuestión vaya á parar al fisco, en vez de volver á su legítimo dueño.

Excusa de restituir la ignorancia invencible, porque el que no sabe que tiene una obligación no puede cumplir con ella.

Excusa la impotencia física, porque como Dios no manda lo imposible, á lo imposible nadie está obligado. El que tiene que restituir y se halla en la miseria, por más que desee restituir no puede y la impotencia física lo excusa.

Por último, excusa la impotencia moral, porque no debe sufrirse un mal mayor para indemnizar un mal menor.

La impotencia moral existe cuando hay medios materiales para restituir, pero no puede restituirse sin gravísimo peligro de la honra ó con daño muy notable en la vida ó en la hacienda.

Puede ocurrir en este punto:

1.º Que restituyendo en circunstancias determinadas se deshonor y deshonor á su familia el que restituya.

2.º Que restituyendo se descubra el delito y se exponga el que restituya á ir á presidio ó al cadalso.

3.º Que aun sin ser tan grave el mal, si hace la restitución, se exponga el que restituye á carecer de recursos para asistir á sus hijos ó á su mujer en alguna grave enfermedad.

En todos estos casos la obligación de restituir no desaparece, sino que se aplaza y solo por el tiempo en que permanezca la causa que justifica su dilación.

Cuando la restitución no puede hacerse por completo, se hace en la parte posible.

TRATADO XXI.

DE LOS PRECEPTOS DE LA IGLESIA.

PUNTO PRIMERO.

PRIMER PRECEPTO: OIR MISA.

I. No debe confundirse el precepto divino de santificar las fiestas con el precepto eclesiástico de oír Misa. El precepto divino habla en general de las obras piadosas que deben ejecutarse en los días festivos; el eclesiástico, hablando en particular, determina que el oír Misa es una de las obras piadosas que en dichos días deben ejecutarse.

El precepto de observar las fiestas obliga bajo culpa grave. Aun en el caso de que no haya escándalo, si no se observan, se pecará mortalmente si se dejan de observar los días festivos (1).

La obligación de oír Misa en los días festivos consta de una manera expresa en el Derecho Canónico (2).

Este precepto de oír Misa obliga á todos los fieles que hayan entrado en el uso de la razón y que no se hallen legítimamente impedidos.

Para cumplir con este precepto se necesita oír una Misa entera. Así es que no cumple quien oye solo parte de una ó dos partes de dos Misas, celebradas por uno mismo, ó por dos distintos Sacerdotes (3).

(1) *Preceptum servandi festa non obligat sub mortali sposito scandalo, si absit contemptus.*

Propos. 52 condenada por Inocencio XI.

(2) *Capite Omnes fideles, y capite Misas de Consecrat. Dist. 1.*

(3) *Satisfacit precepto Ecclesie de audiendo Sacro qui duas ejus partes, imo quatuor á diversis celebrantibus audii.*

Propos. 53 condenada por Inocencio XI.

En la *Proposición* que en la nota acabamos de copiar, ateniéndose á su texto literal, solo se condena el oír á un mismo tiempo varias partes de diversas Misas. Esto no obstante, enseñan los teólogos que el que, fuera del caso de necesidad, oye dos partes de dos distintas Misas, no cumple con el precepto.

El que, por estar muy ocupado, vivir en el campo ó hallarse en poblaciones en las cuales se celebren muy pocas Misas, no pueda oír nada más que parte de una, cumplirá con el precepto si no ha sido culpa suya el haber dejado de oír Misa entera.

II. Se excusa de la obligación de oír Misa:

1.º Los enfermos.

2.º Los que se hallan asistiendo á los enfermos de gravedad y no pueden abandonarlos.

3.º Los que se encuentran en la cárcel.

4.º Los que, sea con justicia ó sin razón, están perseguidos por los tribunales y necesitan ocultarse para no ser presos.

5.º Las mujeres después del parto, por las dos, tres, cuatro ó cinco semanas que exija el estado de su salud, ó permita la costumbre.

6.º Las doncellas en el tiempo en que se lean sus amonestaciones para contraer matrimonio.

7.º Las personas que se hallan en el campo á más de una legua de distancia del punto en que se celebre la Misa.

8.º Las personas que tengan ocupaciones graves y perentorias y no puedan abandonarlas, sin experimentar gran perjuicio.

9.º Los que no puedan salir de su casa para ir á la Iglesia, sin exponerse

á caer en manos de bandoleros, ó ser víctimas del furor de las turbas amotinadas.

10.º y último. Todo el que tenga dispensa concedida por el Obispo ó por su propio Párroco para no oír Misa, ó no pueda oírla sin experimentar grave daño en su vida, en su honra ó en su hacienda.

La Misa se ha de oír con recogimiento y atención. El que en la Iglesia se distrae voluntariamente mostrará tener el alma disipada y si, lejos de mostrar devoción y compostura, está de una manera poco edificante, escandalizará á los fieles, y cometerá un gravísimo pecado de sacrilegio.

Los pecados que se cometen dentro de la Iglesia, sean de pensamiento, de deseo, de palabra ú obra, tienen mucha mayor gravedad. El que en la Iglesia hurta, mata ó hiera, ó comete pecado externo contra la pureza, incurre en culpa que tiene la malicia de sacrilegio.

La atención necesaria para oír la Misa puede referirse á la contemplación de la misma Misa en particular, ó á la de las cosas divinas en general. El que durante la Misa hace oración mental ó vocal cumple con el precepto.

La Misa puede oírse con presencia física ó moral.

Se oye con presencia física cuando se ve el altar en que se celebra, y se está además dentro de la Iglesia.

Se oye con presencia moral cuando, por no poder penetrar en la Iglesia, por haber muchos fieles, se oye del mejor modo posible, y á la menor distancia posible.

En las Misas de campaña y en las de las poblaciones pequeñas suele ocurrir esto con mucha frecuencia.

Cuando la Iglesia ó capilla es muy pequeña y los fieles son muchos, para el efecto de cumplir con el precepto de oír Misa, se considera como Iglesia todo el espacio ocupado por los fieles, que se agrupan para oír. Así es que cumplirán con el precepto todos los fieles que, colocándose unos en pos de otros, sigan las ceremonias teniendo intención de oír la Misa.

III. En este punto, lo que la Iglesia prescribe respecto á España se contiene en el Decreto Pontificio de 2 de Ma-

yo de 1867, cuya traducción oficial y autorizada es la siguiente:

«Habiendo suplicado muchas veces el gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, disminuyese el número de los días festivos, Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nación á la fe católica, dilatado acoger las referidas peticiones hasta que de tal modo se proveyesen á las necesidades que opuso dicho gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregación de Sagrados Ritos.

«Por lo que, después de oída una relación fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregación, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pidió el parecer de algunos Obispos de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros días festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que quede derogado el precepto de oír Misa los días de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *días de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

2.º Que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el *viernes de Pascua*, como también el *viernes de Pentecostés*, y el *día que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo*.

3.º Que tenga lugar la misma derogación del precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios (1) y de San Juan Bautista, la celebración de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

4.º Que en cada diócesis se veneren un solo patrono principalmente, *que ha-*

(1) En esta parte se ha modificado el Decreto. La fiesta de la Natividad de la Santísima Virgen ha vuelto á ser de precepto.

brá de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

5.º Que las fiestas de los demás patronos y de otros Santos que en una ó otra diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

«Que se entienda remitida por dispensación de la Benignidad Apostólica la obligación de ayunar en las vigiliass de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas, siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte ó por razón de la Cuaresma, ó de las Cuatro Temporales. Pero Su Santidad mandó que dicho precepto del ayuno, que existía anteriormente en las vigiliass abrogadas, ahora por el presente indulto, se trasladase á todos los viernes y sábados del Sagrado Adviento.

«Mas, por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intención de disminuir la veneración de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos; ha mandado por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las Solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas como en sus vigiliass, se conserven y celebren como antes en todas las Iglesias.

«Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesión apostólica, la cual declaró deber observarse desde el día primero del año próximo de 1868 con tal espíritu que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás días festivos, que han de permanecer bajo la observancia de precepto.

«Y todo esto no obstante cualquiera otra disposición en contrario.

«El día 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Oporto y de Santa Rufina, Car-

denal Patrizi. Prefecto de la Congregación de Sagrados Ritos.—D. Bartolini, Secretario de la Congregación de S. R.» (1).

PUNTO II.

DE LOS PRECEPTOS SEBUNDIO, TERCERO Y CUARTO DE LA IGLESIA.

I. Acerca de los preceptos segundo y tercero nada necesitamos decir aquí, por haber dicho ya todo lo necesario al tratar de los Sacramentos de la Eucaristía y Penitencia. En efecto, en los tratados correspondientes á estos Santos Sacramentos se ha manifestado quién tiene obligación de confesar y comulgar; cómo se ha de hacer la Confesión y con qué disposiciones se ha de recibir la Comunión, y en qué tiempos obligan estos preceptos. Aquí, pues, trataremos solo del ayuno.

II. El ayuno, hablando en general, puede ser de cuatro maneras, á saber:

1.º Espiritual, que consiste en practicar la virtud, mortificarse y abstenerse de vicios.

2.º Moral, que consiste en practicar la virtud de la templanza, ó sea en no cometer excesos en la comida ni en la bebida.

3.º Natural, que consiste en la total privación, durante el tiempo de este ayuno, de todo lo que puede tomarse por modo de comida, bebida ó medicina.

4.º Eclesiástico, que consiste en la *abstinencia de carnes y en la única comida* (2).

Este es el ayuno que se prescribe en el cuarto precepto de la Iglesia y que nosotros vamos á explicar en este lugar.

III. El ayuno eclesiástico incluye cinco preceptos, á saber:

1.º La abstinencia de carne, cualquiera que sea su clase, y además de huevos y lactínicos en los ayunos de Cuaresma.

2.º No hacer más que una comida en el día de ayuno.

(1) *Boletín Eclesiástico* del Obispo de Teruel, correspondiente al sábado 31 de Agosto de 1867.

(2) Abstinencia á carnisibus et unica comestio.

3.º No mezclar carne y pescado aun en el caso de que se tenga dispensa para comer carne, en una sola comida.
4.º Que los dispensados para comer carne en los días de ayuno no la coman más que una vez.

5.º y último. Que la comida se haga á la hora acostumbrada.

El primer precepto, como se ve, obliga á dos cosas, á saber:

1.º A abstenerse de comer carne en los días de ayuno.

2.º A abstenerse de comer huevos y lacticiños en los días de Cuaresma.

La carne puede, sin embargo, comerse en todos los ayunos cuando la necesidad obligue á ello ó por enfermedad lo prescriba el médico.

También se dispensa para comerla por la Bula de la Santa Cruzada cuando se comen los días de ayuno, en los días espirituales y temporales. Por la Bula llamada de carne se permite á todo el que la tome comer carne en todos los días de ayuno, que en ella no se exceptúan. Los pobres que no pueden tomar este sumario podrán, sin embargo, usar del privilegio que concede, con tal que cuando hagan uso de él, oren por la intención del Sumo Pontífice ó por las necesidades de la Iglesia.

Los seculares se dispensan por la Bula de carnes para comer huevos y lacticiños en los ayunos de Cuaresma. Los Eclesiásticos que no tengan 60 años, necesitan la Bula de lacticiños para poder comer huevos y lacticiños en los ayunos de Cuaresma (1).

IV. El ayuno, en su segundo precepto, obliga á una sola comida. Esto no obstante, la costumbre general y constante consentida y aprobada ya por la Iglesia, autoriza para que se tome lo que llaman *materia parva* y se haga colación.

La materia parva consiste en una pequeña cantidad de alimento ligero que no sea carne, ni pescado, ni pase de una onza. Si llega á dos onzas, en opinión de muchos teólogos, se pecará mortalmente.

La colación, ó pequeña comida que se hace por la noche, no tiene ni puede

(1) Véase la explicación de estos privilegios en el *Tratado de la Bula de la Santa Cruzada*.

tener ninguna regla fija. La han introducido la necesidad y la costumbre, y solo la necesidad y la costumbre pueden regularla.

Por lo general, se dice que puede tomarse en la colación hasta la cantidad de ocho onzas de alimento. Esto, sin embargo, será demasiado en muchas circunstancias. Por lo común, las personas obligadas al ayuno, no tienen necesidad de tomar tanto alimento por vía de colación.

Así es que las personas que, sin daño de su salud, pueden tomar menos, deben limitarse á seis onzas, á cinco ó á cuatro.

Si hay personas que pudieran con fundamento temer por su salud, no tomando más, podrán tomar con consejo de su Confesor la cantidad que les sea indispensable. La razón de esto es porque si la necesidad de conservar la salud dispensa de todo el ayuno, mucho mejor dispensará de parte de él. Conviene, no obstante, procurar que no se cometan abusos pretextando necesidad donde solo haya falta de espíritu de mortificación.

En este punto hay que evitar dos escollos muy opuestos, á saber: la demasiada laxitud, y el demasiado rigor. La demasiada laxitud lleva á la relajación, y el demasiado rigor conduce á la exasperación ó á los escrúpulos. Obrando con prudencia, con sana intención y con consejo del Confesor, podrán evitarse ambos extremos.

En la noche y vigilia de la Natividad del Señor, por costumbre ya legítima ó consentida por la Iglesia, se admite colación doble, ó puede tomarse hasta diez y seis onzas de colación.

En la colación no puede tomarse carne. El pescado solo podrá tomarse en los puntos en que lo permita la costumbre legítima autorizada por los Prelados. El queso, la leche, la manteca etc., no son materia permitida en la colación. Sin embargo, el que ayune y no tenga otra cosa, puede tomar por vía de colación una pequeña cantidad de queso, ó de cualquier otro alimento generalmente excluido. La razón de esto es porque la ley eclesiástica relativa al ayuno no pierde nunca de vista la salud, y por esto, cuando exige la exclusión de un alimento, es porque supone que se puede elegir otro ó tener

á la mano el alimento que señala ó permite.

En este punto la necesidad es la verdadera ley. El pobre que no tiene otro alimento, aunque sea en el mismo Viernes Santo, puede comer carne, porque el precepto natural que manda conservar la salud, es anterior al precepto eclesiástico, que proscribía la abstinencia de ciertos manjares.

Del propio modo, el que para no enfermarse necesita hacer colación y no tiene los alimentos permitidos, puede hacerla tomando otros alimentos de los que en circunstancias ordinarias no se permiten. Para la colación, excepto en el caso de necesidad, suelen tomarse pan, legumbres, miel, frutas verdes ó secas, y otras cosas de la propia índole.

En la materia de la colación puede haber condimento, con tal que en él se excluyan el pescado, la carne y la manteca.

Aunque la materia parva, tomándose una sola vez, y la colación, haciéndose en la forma debida, no infringen la ley de la única comida, la infringirían si ó se repetiesen ó se hiciesen de un modo no conveniente.

Muchas materias parvas reunidas formarían materia grave, que constituiría pecado mortal.

La bebida, aunque sea de vinos generosos y nutritivos, no es contraria á la ley de la única comida. Sin embargo, el que en días de ayuno bebiese demasiado, pecaría contra la templanza y probaría tener muy poco espíritu de mortificación. Bebiendo demasiado se elude la ley del ayuno, y, por lo tanto, se pierde todo el mérito que el ayuno tiene ante Dios.

Para la única comida del ayuno no se señala ninguna cantidad. La Iglesia deja á la prudencia del que ayune el tomar la cantidad que juzgue necesaria ó conveniente. A pesar de esto, el que coma demasiado pecará contra la templanza, y demostrará que carece de espíritu de mortificación. Comiendo demasiado ó tomando alimentos muy sólidos y en gran cantidad en la comida, se elude completamente la ley del ayuno, ó se priva al ayuno de la mortificación, que constituye su mérito.

V. El ayuno en su tercer precepto,

prohíbe la mezcla de carne y pescado en una misma comida.

Para evitar confusión en este punto, debe tenerse en cuenta:

1.º Que en los días de ayuno ó vigilia no se prohíbe el comer pescado.

2.º Que tanto en los días de ayuno como en los de vigilia, solo se permite comer carne á los que la coman por necesidad ó con dispensa.

3.º Que la mezcla de carne y pescado en una sola comida solo se prohíbe á los que ayunan y en los días en que tienen obligación de ayunar.

4.º Que el Papa Benedicto XIV extendió la obligación de la nó mezcla á los domingos de Cuaresma.

5.º y último. Que los que no tienen obligación de ayunar, como están dispensados de comer carne, pueden licitamente mezclar carne y pescado en los días de ayuno ó de mera abstinencia (1).

VI. El ayuno, en su cuarto precepto, exige que los dispensados para comer carne no la coman más que una vez.

También en esto, suele haber confusión ó mala inteligencia.

Las personas escrupulosas suelen creer que cuando se dispensa para comer carne, solo se permite el comer carne una sola vez. Este es un error. En los días de ayuno los dispensados para comer carne solo pueden comerla una vez, porque no pueden hacer más que una comida. En los días de mera abstinencia, en los cuales no hay obligación de ayunar, se pueden hacer varias comidas, y, por lo mismo, se puede comer carne varias veces.

Conviene que se inculque esto en el ánimo de los fieles, con el fin de evitar el que, por conciencia errónea, se cometan pecados graves. Son muchas las personas timoratas que, por ignorar esto, suelen verse en grandes conflictos ó llenarse de remordimientos y escrúpulos, principalmente cuando se ven obligadas á asistir á comidas ó banquetes que no pueden eludir.

También conviene aquí advertir que, como enseña San Alfonso Ligorio, y

(1) Véase lo dicho acerca de este punto y explicando el precepto de la nó mezcla en el *Tratado de la Bula de la Santa Cruzada*.

admiten todos los teólogos, el que viaja, aunque sea en días de ayuno ó vigilia, sino encuentra más alimento que carne, puede comer carne por no enfermarse ó por atender á la ley de la necesidad.

Sin embargo, si se prevee que con diferir la comida algunas horas y tomando algún otro alimento, aunque sea muy frugal, puede encontrarse comida licita, debe diferirse la comida por respecto á la ley de la Iglesia. Esto se entiende siempre en el caso de que el tiempo que se tarde en comer por esta causa no sea funesto para la salud.

VII. El ayuno en su quinto y último precepto, exige que la comida tenga lugar al medio día ó sea á la hora acostumbrada.

En este punto, por haber variado las costumbres, la tengo que variar mucho la disciplina de la Iglesia.

En los primeros siglos no se comía en los días de ayuno hasta que ya comenzaba á ponerse el sol. En el siglo XII, ó sea en los tiempos de San Bernardo, se comía en los días de ayuno á las tres de la tarde. En fin, en el siglo XIII, ó sea en los tiempos de Santo Tomás, ya tenía lugar la comida á las 12 del día, poco más ó menos.

Esta es la hora que fija ó señala la presente disciplina. Sin embargo, en esta parte la Iglesia no ha juzgado oportuno el imponer ningún precepto grave. Así es que cuando se crea convenientemente podrá adelantarse ó diferirse una ó dos horas la comida.

También cuando haya para ello justa causa, podrá alterarse ó invertirse el orden del ayuno, tomando la colación á las 11 ó á las 12 de la mañana y haciendo la comida al caer la tarde ó por la noche.

Esto en muchas ocasiones puede ser muy útil y hasta necesario. Con especialidad cuando se trate de familias en las cuales haya individuos que pasen el día en oficinas ó en el campo, será hasta inevitable. Cuando esto suceda, ó habrá que preparar dos comidas, lo cual podrá ser molesto y costoso, ó habrá que invertir el orden del ayuno, lo cual, cuando hay motivo tan justo como este, no es ningún pecado.

VIII. Creemos que este lugar es el más á propósito para examinar una cuestión grave y que suele presentarse

con bastante frecuencia en la práctica. Nos referimos á la cuestión relativa á si los fondistas ó mesoneros pueden licitamente servir comidas de carne en los días de ayuno ó abstinencia.

Antes de resolver esta duda, de tanto interés á los católicos que se dedican á este género de industrias, necesitamos dejar sentado:

1.º Que aquí no se trata de los viernes del año y demás días de mera abstinencia, en los cuales puede obtenerse dispensa para comer carne.

2.º Que tampoco se habla de los días de ayuno, en los cuales, subsistiendo la obligación de la única comida y de la no mezcla de carne y pescado en una misma comida, puede haber también dispensa para comer carne.

3.º Que el fondista y mesonero no tienen obligación ninguna de exigir la licencia del médico, la Bula ó el privilegio especial que se alega para suponer la dispensa.

4.º Que, por lo mismo, puede desentenderse de esta cuestión y suponer que los que desean comer carne estarán autorizados para comerla.

En este punto no hay ni puede haber cuestión, porque el fondista sabe que existe y se puede tomar la Bula de la Cruzada y no tiene necesidad ninguna de detenerse en averiguar si la han tomado ó no los viajeros que llegan á sus fondas. Esta es obligación, no de los fondistas, sino de los Párrocos ó Confesores que dirigen las conciencias.

La duda, pues, se refiere solo al Miércoles de Ceniza, los Viernes de Cuaresma, los cuatro últimos días de la Semana Santa y demás vigillas de guardar ó de precepto, en que no hay dispensa para comer carne.

En estos días, pues, en los cuales el fondista sabe positivamente que no hay dispensa general para comer carne, ¿podrá presentar comidas de carne en su mesa?

Concina, que, como ya hemos visto en otras ocasiones, tan amigo es de inclinarse á la opinión más rígida, después de citar á Castropalao y otros teólogos que sostienen que el fondista puede presentar comida de carne en dichos días, por no perjudicarse perdiendo su clientela, dice que «no crea que esta sea causa bastante para excusar de culpa, porque la caridad nos obliga á evi-

tar el pecado del prójimo, aun con detrimento de nuestra parte (1).

Acerca de esto solo debemos advertir que se trata de un precepto eclesiástico y que Concina no cita en apoyo de su opinión ninguna Bula pontificia, ni nada que pueda considerarse como ley, con fuerza obligatoria.

Los Salmanticenses, teólogos más prácticos y menos inclinados á suponer obligación grave donde no hay ley cierta, tratan la cuestión con más extensión y meditan más antes de resolverla. Así es que, para distinguir lo dudoso de lo indudable, sientan:

1.º Que, aunque se sepa que una persona está decidida á infringir el precepto eclesiástico, no se le debe indicar directamente á que lo infrinja. Al que, por ejemplo, tiene la resolución de no ayunar, no es licito el convalidarlo para una segunda comida (2).

Esto quiere decir que, aunque el fondista pueda tolerar, no puede aplaudir, aconsejar ó excitar á los que infringen los preceptos de la Iglesia para que los infrinjan. De modo que, si en vez de mostrar disgusto, ó por lo menos callar, se esfuerza por persuadir á los viajeros á que prescindan de escrúpulos y comen carne sin temer, en este caso peca sin duda ninguna por la parte que voluntariamente toma en la acción pecaminosa.

2.º Que, hablando en tésis general, cuando no haya necesidad ó razón que justifique lo contrario, los fondistas no pueden servir comidas de carne á sus huéspedes (3).

Esta es la ley general, ley que habla con todos, y que solo exceptúa á los que tengan causa legítima para ser exceptuados.

(1) *Quam ego causam haud reputo sufficientem. Caritas quippe urget proximi peccatum vitare, prohibetque etiam cum nostro incommodo eidem cooperare. Theol. Christ., t. 2, lib. 1, Dissert. 9. C. 12, Q. 20.*

(2) *Nulla modo licet invitare ad carnem paratos solvere jejunium. Curs. Theol. Mor., t. 5, trat. 21, c. 8, pun. 3, núm. 81.*

(3) *Caupones non possunt hospitibus licite ministrare carnem tempore jejunii. Salmanticenses, lugar citado, núm. 81.*

3.º Que, como las leyes eclesiásticas no alcanzan á los infelices (1), los fondistas pueden dar en dichos días comidas de carne a los musulmanes, los judíos, y, en general, á todos los no bautizados (2).

4.º Que también puede hacerse lo propio, tratándose de los enfermos, los dementes y los niños, que aun no han entrado en el uso de la razón, porque á estos no se refieren tampoco los preceptos eclesiásticos (3).

5.º Que, aun hablando de otras clases de huéspedes, los fondistas deben presumir, *praxaverere debent*, que sea por enfermedad ó por fatiga del viaje (4), están excusados de la ley de la abstinencia del ayuno, y que, por lo tanto, cuando no les consta lo contrario, pueden con tranquilidad comenzar dar los alimentos prohibidos á los que les pidan, sin pechar contra la caridad ó incurrir en el pecado de escándalo (5).

Sporer, defendiendo la misma doctrina, hace una observación que no deja de ser importante. Dada la situación actual del mundo, dice, los que quieren violar la ley del ayuno, en todas partes encontrarán los alimentos prohibidos que deseen para violarla (6).

De modo que, aceptando la opinión contraria de Concina, el fondista católico que tiene en frente otro fondista protestante ó judío, se perjudica en sus intereses porque deja de vender, y nada adelanta, porque con su sacrificio no impide que la ley del ayuno se infrinja.

San Alfonso Ligorio, inculcando las propias ideas, se expresa en los térmi-

(1) *Quid mihi de his qui foris sunt judicare?*

(2) *Unde non peccares si die jejunii infidelibus carnes ministrares. Salmanticenses, v. c., tomo 3, trat. 11, cap. 3, punto 4, núm. 48.*

(3) *Salmanticenses, lugar citado.*

(4) *Ob aliquam infirmitatem, vel fatigationem abstinere.*

(5) *Et ideo, quando sibi contrarium non constat, tunc presumit, eis potentibus, ministrare cibos vitatos, quin peccatum scandalum incurant. Salmanticenses, lugar citado.*

(6) *Volentes frangere jejunium, ubicumque inveniant cibos. De Quinto praec., núm. 48.*

nos siguientes: «Así, dice, se excusan los fondistas que venden carnes en días de ayuno á los que quieren comerlas, si saben que otros las venderían si ellos no las vendiesen» (1). «Se excusarían también, añade San Alfonso, si de no vender temiesen algún grave daño que les perjudicase notablemente en sus intereses, como si, vg., se disminuyese el número de sus compradores» (2).

El Cardenal Gousset, en una obra reciente y que hoy se consulta mucho, dice: «Los fondistas y mesoneros podrán en los días de abstinencia servir carnes siempre que, de lo contrario, temían provocar la ira, juramentos ó blasfemias de los viajeros, ó comprometer sus establecimientos por la separación ó alejamiento de los consumidores» (3).

Scavini, cuya obra es ahora texto seguido en tantos Seminarios Episcopales, plantea esta grave cuestión y la resuelve sin vacilación ninguna en los términos siguientes: «Pueden los fondistas dar en los días de ayuno alimentos prohibidos á todos los viajeros que los pidan? Hay teólogos que creen que no; pero á nosotros nos parece más probable la opinión afirmativa que sostienen Bouvier, Bassemblan, Mazzota, Sanchez, Sporer, Tournely, Viva y otros, bastante comunmente, *satis communitate*, y decimos, por lo tanto, que les es lícito el dar comida de carne en los indicados días, aunque sepan ciertamente que las personas que llegan á sus establecimientos carecen de la dispensa necesaria, con tal que, de no hacerlo así, se les siga un grave y notable perjuicio» (4).

Esta es cuestión que atormenta bastante á las personas de buena conciencia y que se presenta no pocas veces en

(1) Sic excusantur Campanones vendentes carnes die ieiunii comesturis, si illis e venderent. *Theologia Moralit*, tomo 1, lib. 3, trat. 3, c. 2, *sub. 5*, artículo 3, núm. 69.

(2) Excusantur ob metum cuiuscumque gravis damni, puta si alias notabiliter laederentur ex diminutione emptorum. L. c., núm. 69, Q. 7.

(3) *Theologic Moralit*, t. 1, número 268, ed. de 1845.

(4) *Theol. Mor.*, t. 1, tr. 2, c. 2, artículo 2, Q. 5.

el confesonario. Con el fin, pues, de evitar escrúpulos, debemos manifestar:

1.º Que los teólogos citados tienen todos grande autoridad.

2.º Que su opinión, aunque es muy conocida en Roma, no ha sido nunca reprobada por la Santa Sede.

3.º y último. Que, como solo se trata de un precepto que no es natural ni divino, sino eclesiástico, el silencio y la condescendencia de la Iglesia dicen mucho en favor de la opinión benigna, que hemos adoptado.

IX. Las causas que excusan del ayuno son la piedad, el trabajo, la enfermedad, la indigencia, la edad, y la imposibilidad de cumplir con las obligaciones del propio estado (1).

La piedad, *pietas*, excusa cuando no se pueda ayunar para poder trabajar en provecho del Culto Divino, de los establecimientos piadosos, de los pobres, de la enseñanza católica, de la predicación, etc., etc. En todos estos casos, la necesidad de trabajar en beneficio de la Fe ó de la caridad es anterior á la necesidad de ayunar.

El trabajo, *labor*, excusa cuando el que ha de ayunar tiene ocupaciones de ejercicio violento que atenúan mucho sus fuerzas y perjudicarían gravemente á su salud, si ayunase. Se encuentran en este caso los jornaleros y todos los que tienen trabajos mecánicos.

La enfermedad, *infirmitas*, excusa del ayuno, porque la ley del ayuno solo se refiere á los que se hallan en perfecta salud. El ayuno se encamina á impedir los excesos de la naturaleza, nó á destruirla.

Sin embargo, la enfermedad, para excusar del ayuno, debe ser real y nó fantástica. Se observa con frecuencia que se da el nombre de enfermedad á lo que es únicamente sensualismo ó falta de espíritu de mortificación.

Por esto, en este punto, se debe proceder siempre con consejo del Confesor y dictámen de un médico que tema á Dios y no tenga costumbre de aconsejar á sus clientes lo que sabe que los agrada.

La pobreza, *indigentia*, libra de la obligación de ayunar, porque el ayuno

(1) *Pietas, labor, infirmitas, indigentia, aetas, et quae munus impediunt.*

supone medios para adquirir ciertos alimentos y hacer uso de ellos en horas determinadas, y los pobres ó indigentes no se encuentran en este caso. En efecto, los pobres, cuando su pobreza es verdadera, al comenzar el día, como carecen de todo, no saben qué pueden comer, á qué hora les será dado el comer, y hasta si podrán encontrar el alimento que para su sustento necesitan. Así es que los verdaderamente pobres, por el precepto natural de atender á la propia conservación, se excusan, no solo de la ley del ayuno, sino también de la ley de la abstinencia. Un pobre, que no tiene otra clase de alimentos, puede satisfacer su necesidad natural comiendo carne, aunque sea en un día de vigilia de los que no se dispensan.

Sin embargo, bueno es advertir que el ayuno del pobre, por no ser obligatorio, y por suponer mucha mayor mortificación, es ante Dios muchísimo más meritorio.

La edad, *aetas*, excusa del ayuno:

1.º Cuando no se han cumplido veintitantos años, porque en esta edad la naturaleza se halla, por decirlo así, en un período crítico, que puede considerarse como una verdadera enfermedad.

2.º Cuando ya se han cumplido 60 años, porque la vejez lleva consigo la debilidad, el agotamiento de las fuerzas, y puede considerarse como una enfermedad positiva (1).

Esto no obstante, en casos excepcionales, cuando la robustez sea mucha, deberá aconsejarse que no se prescindiera de la ley de la abstinencia, aunque no se haya llegado á los 21 años ó se pase ya de los 60.

Se excusan, por último, del ayuno, por no poder cumplir con las obligaciones de su estado, *quae munus impediunt*:

1.º Las mujeres que se hallan en cinta ó criando, porque en cualquiera de estos estados necesitan más nutrición y puede serles muy nociva la falta de alimentos.

2.º Los que tienen trabajos mentales, y, ó por enfermedad, ó por debilidad de estómago, ó no pueden comer mucho de una vez, ó no pueden dejar

(1) *Senectus ipsa est morbus.*

pasar muchas horas sin tomar alimento.

3.º Los abogados, los Predicadores de Confesores que necesitan hacer trabajos penosos y que no puedan apazarse. Estos se eximirán de la obligación de ayunar cuando la falta de alimento los moleste físicamente ó los perturbe en algo la imaginación.

4.º Los militares que, por la índole especial de sus deberes, necesitan tener robustez y tomar alimentos nutritivos (1).

5.º Todos los que tengan una obligación grave imperiosa ó de justicia que cumplir y sepan por experiencia que, ayunando, no pueden cumplir con ella.

PUNTO III.

DEL QUINTO PRECEPTO DE LA IGLESIA.

I. El quinto precepto de la Iglesia no es más que la reglamentación, por decirlo así, de un precepto natural y divino.

La Iglesia es una sociedad santa, fundada por Jesucristo, para que atienda á todas las necesidades espirituales y morales de los fieles. Por consiguiente, así como la Iglesia tiene el deber imperioso y de justicia de consagrarse al servicio espiritual y moral de los fieles, de la misma manera, en justa reciprocidad, los fieles tienen la obligación imperiosa y también de justicia de contribuir por su parte para que en la Iglesia no falten nunca ni ministros ni recursos para el culto.

Los fieles, pues, por precepto natural y divino, están obligados:

1.º A destinar á la Iglesia hombres

(1) Los militares en España tienen grandes privilegios concedidos por los Sumos Pontífices. En efecto, el Patriarca de las Indias, Vicario general del ejército, está autorizado para dispensar á los soldados de los preceptos del ayuno y de la abstinencia en todos los días de ayuno, excepto en los viernes y sábados de Cuaresma y los cuatro últimos días de la Semana Santa. La costumbre, contra la cual nadie reclama, autoriza también á los militares para considerarse como dispensados en los sábados de Cuaresma.

ptos. que puedan ser dignos ministros del Señor.

2.º A suministrar á la Iglesia los recursos suficientes para el mantenimiento de sus ministros, y las necesidades del culto.

Los fieles tienen el deber de practicar la virtud de la Religión y no pueden practicarla, sin hacer estos dos sacrificios.

Los católicos tienen obligación de socorrer ó auxiliar á la Iglesia como tienen obligación de dar limosna á los pobres. Y mientras más grave sea esta necesidad, más estrecha será la obligación de atender á ella.

Estamos completamente seguros de que á la Iglesia no le han de faltar nunca ni ministros, ni medios para el culto. Dios, que ha fundado su Iglesia para que subsista mientras subsistan los siglos, ha hecho, hace y hará siempre que haya hombres con vocación divina, que se consagren al ministerio Sagrado, y personas que, movidas por la virtud de la Religión, contribuyan con sus bienes al sostenimiento y esplendor del culto. A los que en este punto abriguen algún temor se los debe recordar lo que dió Jesucristo á sus Apóstoles cuando creían que iban á perecer en una tempestad: «Hombres de poca fe, por qué habéis dudado?»

¿No ha fundado Jesucristo su Iglesia Santa? ¿No ha dicho que la asiste desde lo alto del Cielo para que no perezca nunca? ¿No se sabe que, aunque pasen el Cielo y la tierra, las palabras de Dios no puedan dejar nunca de cumplirse? Y, si la palabra de Dios no puede dejar de tener cumplimiento, y además, el mismo Dios ha dicho que estará con su Iglesia hasta la consumación de los siglos, ¿cómo hay quien crea que á la Iglesia pueden faltarle ni ministros que la sirvan ni los bienes que le son indispensables para el culto?

La Providencia divina, que no falta al mundo, no puede faltar de ninguna manera á la Iglesia de Jesucristo.

Así es que, aunque haya persecuciones, la Iglesia se salvará siempre, como se salvó el Arca de Noé, flotando siempre sobre las aguas del Diluvio.

A medida que crezca el espíritu de persecución, por disposición divina, ó por un milagro de la gracia, se aumentarán en los fieles la abnegación ó sea

el deseo de hacer sacrificios pecuniarios en favor de la Iglesia, y el amor al martirio, ó sea el deseo de derramar la sangre confesando la fe de Jesucristo.

En esto, es decir, en este milagro tantas veces repetido, y por todo el mundo previsto, se fundan la esperanza de los católicos y la confusión de los impíos.

II. El precepto eclesiástico, en este punto, se limita:

1.º A reconocer que los fieles tienen el deber de contribuir con sus bienes al sostenimiento de las necesidades de la Iglesia.

2.º A fijar el modo y la cantidad con que los fieles, según su situación y sus recursos, puedan y deben contribuir para el cumplimiento de este deber.

El precepto eclesiástico, aunque siempre idéntico en su esencia, en cuanto á su forma, ha sufrido y no ha podido menos de sufrir las grandes y notables modificaciones que han hecho indispensables las costumbres y los tiempos.

Bajo este punto de vista, la Iglesia puede considerarse como dividida en tres diversos periodos, á saber:

1.º Período de persecución.

2.º Período de armonía.

3.º Período de separación ó tolerancia.

En el primer periodo, ó sea en el de persecución, la autoridad pública es enemiga de la Iglesia, la persigue, y no solo no le da los auxilios que necesita, sino que la despoja sacrilegamente de todo lo que posee.

Cuando esto sucede, los fieles, sin dejar de dar al César lo que es del César, tienen el deber de dar á Dios lo que es de Dios, y aun de obedeceer las leyes de Dios antes que las leyes del César. Si, pues, la autoridad pública se opone á que la Iglesia tenga medios de subsistir, los fieles, que todo lo reciben de Dios, prescindiendo de la autoridad pública, tienen la estrechísima obligación de proporcionar á la Iglesia los medios indispensables para que subsista.

Así sucedió durante los cuatro primeros siglos, y así ha sucedido después en todas partes y en todos los tiempos cuando se ha renovado la persecución.

En el segundo periodo, es decir, cuando hay armonía, las dos potestades se unen, y el estado, cumpliendo con

un deber de justicia, reconoce que la Iglesia tiene el doble derecho de poseer y adquirir y de dar leyes para adquirir lo que le sea necesario ó útil.

Cuando esto sucede, la Iglesia determina cómo y en qué cantidad debe ser auxiliada, y los fieles tienen la obligación de cumplir fiel y escrupulosamente con lo que se les prescribe.

Por lo general, la forma adoptada ha sido la de los derechos de estola y pisé de altar, los diezmos las primicias, los votos ó la dotación señalada en los Concordatos. Cuando se dotaba á la Iglesia en cualquiera de estas formas, los fieles sabían que no carecía de lo necesario, y por lo mismo no estaban obligados á pensar directamente en su subsistencia.

En el tercer periodo, en el de separación ó tolerancia, en el que ahora nos encontramos, los gobiernos suelen hacer:

1.º Que la Iglesia sea sacrilegamente despojada de los bienes que posee.

2.º Que no reciba la dotación que, como por vía de justa compensación, se le tiene solemnemente prometida.

3.º Que las autoridades se todas, por medios directos é indirectos, procuren que la Iglesia pierda cada día mayor parte de su influencia.

4.º Que se pongan en juego todos los recursos ó imaginables para fomentar intereses ó crear partidos contrarios al Catolicismo.

5.º y último. Que en caso de con-

flicto entre el clero y los fieles prevalezcamos ó rebeldes, por sistema, se discampare al clero y se preste protección decidida á los fieles que provarían ó se rebelan.

Aunque las palabras digan otra cosa, cuando se habla de separación ó tolerancia, los hechos no han dicho antes, ni dicen ahora, ni dirán en ningún tiempo más que lo que acabamos de decir.

Por esto, cuando la Iglesia entra en este periodo, los fieles vuelven á encontrarse en la estrechísima obligación de pensar por sí mismos en la necesidad de buscar ó suministrar recursos para la subsistencia de la Iglesia. Si antes confiaban en la protección del gobierno, desapareciendo esta protección, tiene por fuerza que desaparecer su confianza.

III. Así es que los fieles tienen hoy obligación:

1.º De dar más limosnas que antes á la Iglesia.

2.º De excitar á otros para que hagan lo mismo.

3.º De dejar en sus testamentos algunas mandas ó legados para la Iglesia, así como los dejan para obras de caridad ó beneficencia.

De esta manera cumplirán con el precepto divino, y á la vez eclesiástico, imponiéndose á sí mismos una contribución voluntaria, y, por lo mismo, más meritoria, en favor de la Iglesia.

TRATADO XXII.

DEL SYLLABUS.

PUNTO PRIMERO.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. El *Syllabus*, es un catálogo de

proposiciones condenadas por el Sumo Pontífice Pío IX. En estas proposiciones se comprendían, por decirlo así, los principales errores de nuestro tiempo.